



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, subsanada en término legal por la parte ejecutante, conforme a lo indicado en auto de julio 6 de 2022, informándole que tal como se solicito el apoderado de la entidad demandante allegó el certificado que da cuenta de la vigencia de su licencia temporal de abogado.

Sírvase proveer,

Manizales, julio 18 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. No. 170014003009-2022-00403
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva que promueve la **Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora **Katherine Narváez Ocampo**, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda, subsanación y sus anexos, se observa que se ajustan a los dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022; así mismo, el título ejecutivo- acuerdo de pago -, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º



de la ley 2213 de 2022 , corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que ante los trámites virtuales , se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Katherine Narváez Ocampo** y en favor de la demandante, la **Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFA** por el capital insoluto de cada una de las cuotas causadas y no pagadas del referido acuerdo de pago adosado para su cobro, con sus respectivos intereses moratorios, liquidables desde que las mismas se hicieron exigibles a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada una de ellas, tal y como se describen en el acápite de pretensiones de la demanda digital, a saber:

No. de cuota a capital	Fecha de vencimiento	Capital Adeudado	Fecha de Exigibilidad Intereses Moratorios
1.	30/11/2020	\$195.067 m/cte.	01/12/2020
2.	30/12/2020	\$190.067 m/cte.	31/12/2020
TOTAL:		\$390.134	

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Parágrafo: Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica aportada en el escrito de subsanación para notificar a la demandada, **la parte interesada deberá manifestar expresamente y bajo la gravedad del juramento que corresponde a la utilizada por la ejecutada para tales efectos;** ello de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personería procesal a Juan José Villa Hurtado portador de la licencia temporal de abogado No. 30.471 del C.S. de la J para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Olga Patricia Granada Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bfa448b706fbe2375a92c41283cdfb1ac1fb14623e3b816c77618afe6d8e29**

Documento generado en 21/07/2022 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>